



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02881-2014-PA/TC

LIMA

LEONOR CASTILLA ALMEYDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Castilla Almeyda contra la resolución de fojas 61, de fecha 21 de mayo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01460-2012-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre reajuste de pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, por considerar que en vista de que el actor percibía una pensión de jubilación reducida, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, dicha pensión estaba excluida de los alcances de la Ley 23908, según lo establecido por el artículo 3, inciso b, de la referida ley.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 01460-2012-PA/TC, pues la demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. Sin embargo, en la Resolución 507-DP-GDI-89, de fecha 19 de abril de 1989 (folio 2), consta que se le otorgó a la recurrente pensión de jubilación reducida a partir del 1 de julio de 1988, al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02881-2014-PA/TC

LIMA

LEONOR CASTILLA ALMEYDA

habérsele reconocido ocho (8) años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, por lo que se encuentra fuera de los alcances de la Ley 23908.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

21 MAR 2014

JANET OTÁROLA SARTILLANA  
Secretaria Rejatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL